

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** BERTHA NELLY SOLANO  
**ACCIONADA:** GENTES S.A.  
**VINCULADOS:** JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ –  
LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A.  
LUIS GUILLERMO RESTREPO  
SANCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE  
GENTES S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00706-00

La suscrita secretaria con la intención de NOTIFICAR tanto a la accionada GENTES S.A., como a los vinculados JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ - LIQUIDADOR PRINCIPAL GENTES S.A. y LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE – LIQUIDADOR SUPLENTE GENTES S.A. y ante la imposibilidad de lograr su notificación a los correos electrónicos [nominal@gentessa.net](mailto:nominal@gentessa.net) y [gentes@uniweb.net.co](mailto:gentes@uniweb.net.co), aportados por la accionante y [contabilidad@genteficiente.com](mailto:contabilidad@genteficiente.com), registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de aquella entidad, además de la dirección física Calle 34N No. 2Bis 60 de la ciudad de Cali, aportada por la accionante y AV 4 N No. 44 N 47 de la ciudad de Cali, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, publica el siguiente **AVISO** Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 208 de fecha ocho (08) de noviembre de 2022 dentro de la acción constitucional de la referencia que a la letra dice: “**PRIMERO: NO TUTELAR**, el derecho de petición alegado por la señora **BERTHA NELLY SOLANO**, contra la entidad **GENTES S.A.**, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia. **SEGUNDO: INFORMAR** que el desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales, que en contra de esta providencia procede la impugnación ante el respectivo superior, en el

término de tres (3) días contados a partir de la notificación. **CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo lo previsto en el artículo 30 del mismo Decreto. **QUINTO:** Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

**ATENTAMENTE,**

URGENTE

Firmado Por:  
**Kelly Johanna Muñoz Morales**  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d4396aa212c3f1ff36fb8a5229b0a12a737575c087ff81dbe87b7a046c379**

Documento generado en 10/11/2022 10:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**SENTENCIA No: 208**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: BERTHA NELLY SOLANO**  
**ACCIONADA: GENTES S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00706-00**

**I.- PRESENTACIÓN DEL CASO:**

1.1.- Pretende la accionante BERTHA NELLY SOLANO, se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa GENTES LTDA, identificada con el Nit. 8000505877, misma que al verificarse en el RUES, registra como razón social GENTES S.A., por considerar que no ha emitido contestación a su petición elevada el día 28/09/2022, en la cual solicita la emisión de la certificación laboral de su hijo José Luis Besalio Bedoya, petición que señala no ha sido resuelta a la fecha de presentación de la presente acción de tutela.

1.2.- Por su parte, la accionada NO emitió respuesta alguna. Es de precisar que el Despacho intentó notificar a la entidad GENTES S.A., y a los vinculados JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ - Liquidador Principal Gentes S.A y LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE – Liquidador Suplente Gentes S.A a las direcciones de correo electrónico aportadas por la accionante en su escrito de tutela y donde señala haber radicado su derecho de petición que son: [nominal@gentessa.net](mailto:nominal@gentessa.net) y [gentes@uniweb.net.co](mailto:gentes@uniweb.net.co); adicionalmente al correo electrónico [contabilidad@genteficiente.com](mailto:contabilidad@genteficiente.com), el cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad GENTES S.A., los cuales rebotaron.

Igualmente, ante la imposibilidad de notificación vía correo electrónico el Despacho a través del Asistente Judicial, intentó notificar a la accionada y a los vinculados a la dirección física, Calle 34N No. 2Bis 60 y a la dirección AV 4 N No. 44 N 47, que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien en su informe manifestó:

*“En la fecha hoy 1º de noviembre de 2022, por orden de la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, me desplace a las siguientes direcciones CALLE 34 NRO. 2 BIS 60 , Y AVENIDA 4N NRO. 44 N 47 para notificar a los representantes o quien haga sus veces de la empresa GENTES LTDA Y A LOS LIQUIDADORES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE GENTES LTDA, en la primera dirección se pudo constatar que la empresa Gentes Ltda. tuvo ubicado su sede en esa dirección, pero hace varios años la misma se fue del lugar y se desconoce si existe o no la mencionada empresa, según lo manifestado por Guarda de seguridad del sector, y la segunda dirección aportada avenida 4 nro. 44 N-47 se pudo constatar que revisada la nomenclatura actual de dicha dirección no existe el nro. 44N-47 porque solo existe hasta el nro. 44-33 en adelante no hay más nomenclatura de la Cuadra del sector. Por todo lo anterior no me fue posible notificar a los citados”.*

Por último, y en razón a los esfuerzos infructuosos de notificación tanto a la accionada, como a los vinculados, se procedió a notificarlos por aviso, a través del micro sitio que la rama judicial, tiene destinado para efecto de notificaciones, donde se subieron la demanda con sus respectivos anexos y las providencias a notificar.

## **II.- PROBLEMA JURÍDICO:**

En virtud del anterior escenario fáctico, corresponde a este Juez Constitucional determinar si existe o no vulneración del derecho de petición de la accionante, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de radicación de la petición.

## **III.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO:**

En primera instancia debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que se vulnera el derecho fundamental de petición cuando se presenta alguna de éstas dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-146 del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

***“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.***

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.*

*Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T- 883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)**”.*

Como primera medida, es de indicar que una vez se verificó en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada GENTES S.A., que la misma se encuentra en liquidación, se procedió a vincular a los señores José Fernando Pizarro Ramírez - Liquidador Principal Gentes S.A y Luis Guillermo Restrepo Sanclemente – Liquidador Suplente Gentes S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada y los vinculados no emitieron respuesta alguna, aunado al hecho que al Despacho le fue imposible notificarlos tanto a las direcciones de correo electrónico aportados por la accionante y a las mismas que manifiesta haber

radicado su solicitud, se debe determinar si en el acervo probatorio aportado con la acción de tutela se puede verificar la radicación del derecho de petición alegado.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que pese a que la accionante aporta el derecho de petición dirigido a la entidad accionada y un pantallazo con el que pretende demostrar que el mismo fue radicado a través de correo electrónico, los cuales no se pueden observar en los destinatarios del mensaje, pero que por lo indicado en el derecho de petición y en el escrito de tutela, corresponden a [nominal@gentessa.net](mailto:nominal@gentessa.net) y [gentes@uniweb.net.co](mailto:gentes@uniweb.net.co), no se aporta la constancia de haber sido recepcionado por la accionada, aunado al hecho indicado anteriormente y es que al momento que el Despacho intentó notificar a la accionada a los mismos correos electrónicos, éstos rebotaron, por lo que considera este juzgador, que el derecho de petición que se reclama en la presente acción de tutela, no fue presentado, teniendo en cuenta que la accionada no lo recibió ni física ni virtualmente.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

Baste todo lo hasta aquí dicho para concluir que la accionada GENTES S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, por tanto, se negará la presente acción de tutela.

#### **V.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR**, el derecho de petición alegado por la señora **BERTHA NELLY SOLANO**, contra la entidad **GENTES S.A.**, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia.

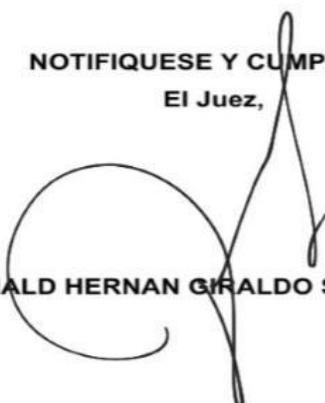
**SEGUNDO: INFORMAR** que el desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales, que en contra de esta providencia procede la impugnación ante el respectivo superior, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo lo previsto en el artículo 30 del mismo Decreto.

**QUINTO:** Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200706

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNO CIVIL MINICIPAL  
CARRERA 10 No. 12-15, PISO 9 – PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS  
SERRANO ABADÍA”

Correo electrónico: [j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868 Ext. 5023

SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022

**URGENTE  
ACCION DE TUTELA**

OFICIO No. 1532

Señor (a)

**BERTHA NELLY SOLANO**

Correo electrónico: [grupojuridicojireh@outlook.es](mailto:grupojuridicojireh@outlook.es)

Señores

**GENTES LTDA**

Cali

Señor

**JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ – LIQUIDADOR PRINCIPAL**

**GENTES S.A.**

Cali

Señor

**LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE**

**LIQUIDARO SUPLENTE GENTES LTDA**

Cali

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BERTHA NELLY SOLANO  
ACCIONADA: GENTES LTDA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00706-00

Por medio de la presente, me permito notificarle que en sentencia No. 208 del 08 de noviembre de 2022, el Juzgado resuelve: “**PRIMERO: NO TUTELAR**, el derecho de petición alegado por la señora **BERTHA NELLY SOLANO**, contra la entidad **GENTES S.A.**, por las razones que se dejaron consignadas en esta providencia. **SEGUNDO: INFORMAR** que el desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: PREVENIR** a los sujetos procesales, que en contra de esta providencia procede la impugnación ante el respectivo superior, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo lo previsto en el artículo 30 del mismo Decreto. **QUINTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. ----- NOTIFÍQUESE, El Juez, (Fdo.) **DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**”.

Atentamente,

**ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS**

Escribiente